

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de junio).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### PASAPORTES

##### CIRCULAR

Con el fin de evitar los perjuicios y molestias que se puedan causar a las personas que tengan necesidad de proveerse de pasaporte para viajar por el extranjero, he dispuesto se dé la mayor publicidad a las siguientes instrucciones, en las que se determinan los documentos que, en cada caso, deben presentarse en este Gobierno para obtener dicho salvoconducto:

1.ª Todas las personas de uno y otro sexo, incluso los menores de quince años: a) *Certificación del acta de nacimiento*, del Registro civil; b) *Certificado de buena conducta*, expedido por la Alcaldía; c) *Dos fotografías* de la persona o personas interesadas, y d) *Cédula personal*, corriente, de los obligados a tenerla.

2.ª Los varones sujetos a responsabilidad militar deberán presentar además: a) *Pase militar*, en el que conste la autorización para poder viajar por el extranjero, otorgada por los respectivos jefes; b) *Certificación expedida por la Comisión mixta de Reclutamiento*, los excluidos totalmente del servicio militar; c) *Licencia absoluta*, los que ya hubieren terminado su compromiso militar, y d) *Permiso del Ministro de la Gobernación*, los que hubieren cumplido los 20 años hasta su ingreso en Caja.

3.ª Los cónyuges, *certificación de acta de casamiento*, expedida por el Registro civil.

4.ª Las personas, de uno y otro sexo, menores de veintitrés años, habrán de presentar *certificación del acta judicial* del consentimiento de los padres o tutores autorizándoles para efectuar el viaje, y si los padres o tutores residieran en el extranjero y fueren los interesados llamados por aquéllos, tendrán que presentar el documento que justifique este último extremo, visado por el cónsul de España del punto en que resida el reclamante. Igual requisito necesitarán las mujeres casadas que fueren llamadas por sus respectivos maridos.

5.ª Las mujeres viudas o solteras presentarán *certificación del estado civil*, expedida por el Registro civil correspondiente.

6.ª Los obreros unirán a sus instancias el *contrato de trabajo* legalizado por el cónsul de España en el punto en que hayan aquéllos de cumplirlo y *resguardo* de dejar constituido en depósito el importe del viaje de regreso en la Caja provincial.

7.ª En los pasaportes familiares se incluirán solamente: marido, mujer e hijos menores de quince años. Todos los demás pasaportes serán individuales y unos y otros se reintegrarán con un timbre de *cinco* pesetas. (Artículo 87 de la ley).

8.ª Todo pasaporte se solicitará *mediante instancia* reintegrada con póliza de peseta, de no ser emigrantes los que lo soliciten.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 27 de junio de 1924.

608

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

##### CIRCULAR

Con fecha 5 de Mayo último el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dirige a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr: La Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, en cumplimiento del encargo expreso que le confirió el Primer Congreso Nacional del mismo nombre en sus conclusiones relativas a propaganda española en América y Filipinas, ha acordado llevar a la prác-



tica en aquellos países uno de los medios que juzga más eficaces para poner de manifiesto ante ellos aspectos de la vida española que generalmente desconocen, teniendo en cuenta la importancia que para España tiene dar a conocer el adelanto de sus ciudades y de sus industrias modernas, que nada tienen que envidiar a sus similares más adelantadas del extranjero. Para conseguir esta finalidad, propónese la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, valiéndose para ello del concurso de las Cámaras de Comercio y entidades españolas constituidas en aquellos países, dar a la propaganda española toda la intensidad y la extensión que son necesarias para presentar en todos los grandes centros de población de América y Filipinas, los variados aspectos de la vida moderna española, sus grandes concentraciones urbanas y el movimiento de sus calles y avenidas principales, el tráfico de sus puertos, la vida de sus muelles y estaciones, el florecimiento de sus industrias más importantes y todo cuanto, en general, contribuya a dar una idea real de nuestro progreso y del desarrollo de nuestra producción que, sin ser totalmente satisfactorio, es, sin embargo, mucho mayor que el que supone la opinión extranjera. La Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar se valdrá, como medio para conseguir este objetivo, de exhibiciones o demostraciones cinematográficas, organizadas por las Cámaras españolas de Comercio de Ultramar y los correspondientes de la Junta en los citados países. Juzgando el indicado medio de propaganda de gran eficacia y siendo necesario, para la realización del mismo, el concurso de las ciudades a que concretamente se ha de referir el medio propuesto;

S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer que se dé cuenta de ello a ese Ministerio para que, si lo cree conveniente, se dirija oficialmente a los Ayuntamientos de las poblaciones indicadas en la adjunta relación, así como también a los de todas aquellas otras que, a su juicio, sean dignas, por sus adelantos y modernidad, de ser comprendidas en la propaganda que se trata de acometer, recabando su concurso para que por sí mismos o mediante sus Comisiones de Iniciativas o de Atracción de Forasteros, y de acuerdo con las diversas entidades y corporaciones oficiales o privadas a las que interese el propósito, contribuyan a los trabajos de impresión de las películas cinematográficas de propaganda española que trata de obtener la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, a cuyo fin deberán ponerse de acuerdo los referidos Ayuntamientos, o sus Comisiones Permanentes, con la indicada Junta, dando cuenta a la misma de los acuerdos que recaigan sobre el particular.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento, de esa capital, el de Santoña, Castro Urdiales y demás que crea comprendidos para los fines de que se trata.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., José Calvo Sotelo.

Y este Gobierno invita a los Ayuntamientos que por su industria o comercio puedan contribuir a los fines que se persiguen a que los secunden en la forma supuesta.

Santander, 28 de junio de 1924.

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

## Presidencia del Directorio Militar

### EXPOSICIÓN

Señor: El peligro que para la salud pública ofrece el transporte, por vía férrea, de enfermos infecto-contagiosos y de cadáveres, en coches o furgones que además de carecer de las condiciones adecuadas de higiene y aislamiento son utilizados simultánea o posteriormente en el servicio corriente de viajeros y mercancías, y, por otro parte, el incumplimiento por las Compañías de ferrocarriles de los preceptos contenidos en el Reglamento de Sanidad exterior vigente que a ellas afectan, obligan al Gobierno a la adopción de aquellas medidas que garanticen suficientemente la defensa de la salud nacional. Por ello el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de junio de 1924.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías propietarias de vías férreas que cuenten con un recorrido superior a 200 kilómetros, dispondrán, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Real decreto, de un vagón ambulancia para transporte de enfermos infecto-contagiosos.

Artículo 2.º Todas las Compañías de ferrocarriles, cualquiera que sea su recorrido en kilómetros, tendrán la obligación de destinar, entre las unidades de los trenes correos, un departamento acondicionado para el transporte de enfermos de padecimientos infecto-contagiosos.

Artículo 3.º Los vagones ambulancias y los que lleven departamentos para enfermos infecto-contagiosos serán enérgicamente desinfectados y desinsectados al rendir viaje en la estación correspondiente, y no podrán utilizarse de nuevo sin la previa desinfección.

Artículo 4.º Los vagones de todas clases destinados al transporte de viajeros habrán de ser desinfectados y desinsectados trimestralmente por cualquiera de los procedimientos reconocidos como eficaces. Sin perjuicio de este saneamiento periódico, serán también sometidos a la misma práctica cuando hayan servido para el transporte de tropas, peregrinaciones, romerías y, en general, de grandes aglomeraciones de personas.

Todas las Compañías de ferrocarriles dispondrán, en las estaciones cabeza y término de línea, de instalaciones adecuadas para estos servicios, atendidas por personal técnico idóneo.

Artículo 5.º Todos los trenes, cualquiera que sea su composición y recorrido, que transporte viajeros, llevarán un botiquín para curas de urgencia.

Artículo 6.º El transporte de cadáveres habrá de efectuarse en vagones especiales destinados exclusivamente a este servicio. Las Compañías propietarias de vías férreas dispondrán de un plazo de seis meses para la adquisición del material adecuado.

Artículo 7.º En un plazo máximo de tres meses habrán de llevar todos los trenes un W. C., por lo menos, por cada dos coches de viajeros, de cualquiera clase que sean. Todos los W. C. contarán con depósitos de agua en cantidad suficiente para que no se agote en todo el viaje, calefacción en las épocas reglamentarias y lavado, y se mantendrán constantemente en perfectas condiciones de lim-



pieza, debiendo ser aseados y desinfectados cuidadosamente al término de cada viaje.

Artículo 8.º En todas las estaciones existirá un local habilitado para prestar los primeros auxilios a heridos y enfermos, debiendo contar con un botiquín del tipo que se disponga, según la importancia de cada estación.

Artículo 9.º En las estaciones donde por falta de agua no sea posible establecer el servicio de W. C., se desinfectarán tres veces al día los urinarios y retretes, empleando para ello procedimientos eficaces.

Artículo 10. En las estaciones solamente se consentirá la venta al menudeo de agua común, procedente de manantiales o fuentes cuya pureza bacteriológica conste en las respectivas Inspecciones de Sanidad.

Artículo 11. El agua de los pozos existentes en las estaciones no podrá utilizarse en bebida ni para uso doméstico mientras no cumplan las condiciones siguientes:

- a) Ser de brocal cubierto;
- b) Funcionar por bomba;
- c) Tener sólidamente impermeabilizada la pared interior;
- d) Hallarse libre y al resguardo de contaminaciones por filtración.

Artículo 12. La Dirección general de Sanidad podrá disponer de todo el material sanitario perteneciente a las Compañías propietarias de vías férreas, para atender, cuando las circunstancias lo requieran, a la defensa de la salud pública.

Artículo 13. Por el Ministerio de la Gobernación se señalarán los tipos y condiciones del material sanitario de todas clases que haya de ser utilizado por las Compañías de vías férreas.

Artículo 14. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto, así como de todo lo concerniente al servicio sanitario de ferrocarriles, preceptuado en el vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, que se llevarán a la práctica con todo rigor, velarán como inspectores los Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior en las poblaciones marítimas y fronterizas y los Inspectores provinciales de Sanidad, los Subdelegados de Medicina y los Inspectores municipales de Sanidad en las del interior, estableciendo el nexo necesario entre unas y otras inspecciones la Dirección general de Sanidad por intermedio de la Inspección general de Sanidad exterior.

Artículo 15. Las Compañías propietarias de vías férreas prestarán a los funcionarios sanitarios la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del presente Real decreto.

Artículo 16. Las infracciones a los preceptos contenidos en los artículos precedentes, así como a los del Reglamento de Sanidad exterior que se relacionan con el servicio de ferrocarriles, cometidas por las Compañías de vías férreas y sus empleados y por particulares serán castigadas con multa de 50 a 2.500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a 14 de junio de 1924.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

589

## EXPOSICION

Señor: En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 23 de Febrero último, se designó una Comisión, con representación de todos los Ministerios,

encargada de redactar el Reglamento para la aplicación de los preceptos del Real decreto que se promulgó en 6 de Mayo último, referente a unificación de dietas y viáticos y regulación de otros devengos.

Ultimado tal cometido por la Comisión referida, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el Reglamento unificando las dietas, viáticos y asistencias de los funcionarios civiles y militares y regulando las gratificaciones, premios, asignaciones por residencia y por representación e indemnizaciones.

Dado en Palacio a dieciocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## **Reglamento unificando las dietas y viáticos de los funcionarios civiles y militares, y regulando las gratificaciones y demás devengos.**

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Definiciones*

Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará «dieta» la cantidad que un funcionario civil o militar devenga cada día mientras dura la comisión del servicio que se le confiera o que reglamentariamente desempeñe fuera de su residencia habitual; la palabra «indemnización» sólo se aplicará cuando se trate de resarcir de un daño y perjuicio; «asistencia», los emolumentos asignados por disposiciones anteriores a este Reglamento o que se asignen en lo sucesivo por concurrir personalmente a las sesiones que celebren determinados organismos; «viáticos», la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse a su destino o para desempeñar una comisión del servicio en que expresamente se concede este derecho; «asignación por representación», la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están de tal manera unidos a la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden separar de ella; «asignación por residencia», la que sobre su sueldo se abona a un funcionario público por residir en determinados lugares; «premio», la remuneración por un mérito adquirido personalmente como consecuencia de estudios o servicios que den derecho a ella, sea cual fuere el destino que se tenga; «gratificación», la cantidad asignada a los diversos destinos como recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización, de una mayor responsabilidad o de otra circunstancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no sean sueldo o haber, dieta, plus, indemnización, viático, asignación por residencia o por representación, asistencia o premio, tal y como se definen en este artículo, se considerarán comprendidos bajo el nombre de gratificación. Las comisiones denominadas hasta ahora «comisiones indemnizables», se llamarán «comisiones con derecho a dietas».

Los actuales devengos que no sean sueldos ni haberes del personal de todos los Ministerios, se clasificarán y denominarán en la forma que se expresa en el anexo número 1.



## CAPÍTULO II

## Dietas

Artículo 2.º A partir de la vigencia de los nuevos Presupuestos regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en territorio nacional o extranjero, los tipos que se marcan en este capítulo, agrupándose todos los funcionarios en categorías con arreglo a las normas y clasificación que figura en el anexo número 2, en el que se detallan igualmente algunos casos especiales.

Artículo 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental, no dará derecho a dieta alguna.

Las misiones especiales de duración indeterminada, investigación, catalogación, bibliografía y cuantas de orden científico o artístico no impongan cambio de residencia, podrán ser remuneradas en concepto de gratificación, como en la actualidad.

Artículo 4.º Comisiones en territorio nacional y en la Zona española del Protectorado.—En las que se desempeñen en la Península se percibirán las siguientes dietas:

Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión y la índole del servicio que la motivan:

- 1.ª categoría, 40 pesetas.
- 2.ª categoría, 30 pesetas.
- 3.ª categoría, 22,50 pesetas.
- 4.ª categoría, 15 pesetas.
- 5.ª categoría, 7,50 pesetas.

Caso de volver a pernoctar en la misma residencia y sea cualquiera el número de días que dure la comisión:

- 1.ª y 2.ª categoría, 12,50 pesetas.
- 3.ª y 4.ª categoría, 7,50 pesetas.
- 5.ª categoría, 3,75 pesetas.

En las comisiones con derecho a dietas que se desempeñen por funcionarios civiles o militares en Menorca o Ibiza, se aumentarán estas dietas en un 10 por 100; en las realizadas en Canarias en un 30 por 100 y en las que tengan lugar en las plazas de soberanía del Norte de Africa y Zona del Protectorado Español en Marruecos, se aumentarán en un 50 por 100, aplicándose este 50 por 100 de aumento lo mismo si son conferidas a personal procedente de la Península que al que sirve en aquel territorio, si bien al elemento militar de todas clases que presta servicio en Africa no se le concederá derecho a dietas, más que en el caso de tener que desempeñar una comisión aisladamente y sin acompañamiento de fuerzas en territorio de distinta Comandancia general de la en que tenga su residencia habitual.

Los funcionarios civiles o militares que teniendo su destino en algunos de los lugares especiales a que se refiere el párrafo anterior, deban desempeñar una comisión con derecho a dietas en poblaciones distintas de aquéllas, percibirán la que corresponda a ésta y seguirán cobrando durante el tiempo que dure la comisión, la asignación por residencia de que disfrutasen por razón de su destino en esos lugares especiales.

Los funcionarios civiles o militares que procedentes de la Península desempeñen comisión de Menorca, Ibiza, Canarias, plazas de soberanía del Norte de Africa y Zona de Protectorado español en Marruecos no tendrán derecho a asignación de residencia, puesto que perciben aumentada la dieta de la Península.

Cuando el personal de Marina embarcado desempeñe en tierra comisiones del servicio con derecho a dietas,

perderá la asignación por residencia en buques durante los días en que desempeñe dicha comisión y perciba por ella dietas.

Las comisiones de carácter extraordinario con derecho a dietas que se concedan para el territorio nacional, se publicarán en el «Diario Oficial» o «Boletín» del correspondiente Departamento ministerial, no sometiéndose a resolución del Gobierno más que los casos especiales en que con arreglo al artículo 6.º de este Reglamento corresponda a aquél la determinación de la cuantía de las dietas.

Artículo 5.º Comisión en el extranjero.—Sea cualquiera el país en que se ha de realizar la comisión se percibirán los siguientes tipos de dietas:

Si la comisión no excede de dos meses de duración:

- 1.ª categoría, 150 pesetas.
- 2.ª categoría, 125.
- 3.ª categoría, 80.
- 4.ª categoría, 60.
- 5.ª categoría, 40.

Si la comisión excediese de dos meses, se percibirán durante el tercer mes estas dietas, disminuída en un 10 por 100; durante el cuarto mes se rebajará el 15 por 100 y a partir del quinto y siguientes, quedarán reducidas en un 20 por 100 las dietas tipo.

Cuando la Comisión haya de realizarse en distintos países, se cobran al pasar de uno a otro los tipos normales que se marcan en el segundo párrafo de este artículo, considerándose, por tanto, como si se realizaran en el primer mes de la comisión.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes para fijar los derechos de Aduanas.

Subsistirán los tipos de dietas vigentes en la actualidad en las comisiones con pensión concedidas para el extranjero a propuesta de la Junta para ampliación de estudios de las Universidades y Centros análogos civiles y en las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Las listas-tipo marcadas en este artículo sólo se abonarán a partir del día en que se pase la frontera o se salga del puerto de embarque, percibiéndose durante el recorrido y estancia en el extranjero, y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera o puerto de embarque.

Durante el recorrido por territorio nacional, tanto en el viaje de ida como en el de regreso se abonarán las dietas que marca el artículo 4.º

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Real orden, publicándose en la «Gaceta de Madrid» y en el «Diario Oficial» o «Boletín» del correspondiente Departamento ministerial, especificándose si tienen derecho a viático, sometiéndose a resolución del Gobierno únicamente aquellos casos especiales en que con arreglo al artículo siguiente de este Reglamento correspondan a aquél la determinación de la cuantía de las dietas.

Se exceptúan de esta publicidad las comisiones de índole reservada que se refieran a la seguridad pública o nacional o especiales de carácter secreto, que se concederán con los mismos requisitos que en la actualidad.

Artículo 6.º Casos especiales en la clasificación.—No podrá alegarse por ningún comisionado derecho a dietas de categoría superior a la que le corresponda (con arreglo a la clasificación del anexo número 2 de este Reglamento), con el pretexto de realizar el servicio por delegación o en representación de una Autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en el párrafo siguiente.

En casos excepcionales y cuando las comisiones revis-



tan extraordinaria importancia de orden social o de representación directa del Gobierno, podrá éste aumentar la cuantía de las dietas en las comisiones de tal índole que se realicen en territorio nacional o extranjero o lleven aneja en este último la representación nacional con mayores gastos, siendo requisito previo se acuerde en Consejo por el Gobierno los nombramientos y la cuantía de esas dietas especiales (que se fijarán teniendo en cuenta las categorías que figuran en este Reglamento), debiendo publicarse esa designación y el fundamento de aumentar las dietas-tipo, en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín» o «Diario Oficial» del Departamento correspondiente.

Cuando se confiera comisión con derecho a dietas en territorio nacional o extranjero a personas que por no pertenecer a la Administración no estén clasificadas en este decreto, se determinará por el Gobierno la categoría (de las que aquí se mencionan) con arreglo a la cual deben percibir sus dietas, teniendo en cuenta la consideración social del nombrado en relación con la misión que se le asigna, y si por la índole especial de ésta se juzgase poco adecuadas las que como tipo se marcan, se seguirán, para fijar la cuantía de ellas, las normas determinadas en el párrafo anterior.

En aquellas comisiones en que con personal perteneciente a la Administración concurre algún otro funcionario que no tenga sueldo consignado en presupuesto o que perciba sus honorarios por arancel o tarifas especiales, tendrán derecho los que en tal caso se encuentren al percibo de la dieta correspondiente a la categoría inmediata inferior a la del funcionario de la Administración a cuyas órdenes vaya.

En las comisiones al extranjero sólo podrá hacerse uso de la autorización para aumentar la cuantía de las dietas en aquellos casos muy excepcionales en que para misiones políticas de orden internacional se le confiera a un comisionado, con plenos poderes la representación nacional, aplicándose en los restantes casos las dietas que marca el artículo 5.º de este Reglamento, sin que baste el hecho de ostentar la representación nacional en Conferencias o Congresos internacionales de orden científico, comercial o de importancia análoga, para solicitar mayores dietas que las que en dicho artículo se marcan.

Artículo 7.º Duración de las comisiones y sus prórrogas.—La duración de las comisiones con derecho al percibo de dietas no deberá ser superior a tres meses, lo mismo si se otorgan para el territorio nacional que para el extranjero, y en las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación su duración probable dentro del expresado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión, resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente el Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si transcurrido este nuevo plazo resultase también insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas en igual forma, por plazos consecutivos de tres meses, revisándose antes de concederlas si son o no pertinentes.

Artículo 8.º Limitación en el percibo de dietas.—Ningún funcionario civil o militar podrá percibir en concepto de dietas por comisiones en territorio nacional o extranjero una cantidad anual superior al sueldo que por su categoría le corresponda en igual tiempo, sin que sean acumulables al sueldo para determinar esa cuantía las gra-

tificaciones, quinquenios, premios ni asignaciones de cualquier clase de que disfruten los funcionarios.

Si en algún Ministerio se presentase algún caso muy justificado en que por la índole de la comisión fuera necesario la prosiguiese el mismo funcionario, aun sobrepasando ese límite se dará cuenta al Gobierno para que en cada caso concreto resuelva si estima pertinente autorizar exceda esa percibo de la limitación que se marca.

Cuando al concederse alguna comisión para el extranjero se prevea ha de exceder de esa limitación, se consultará previamente sobre su pertinencia, siguiendo iguales normas cuando se presenten casos idénticos en las prórrogas de comisiones en territorio nacional o extranjero.

Para cumplimentar el precepto relativo a que ningún funcionario perciba anualmente en concepto de dietas una cantidad superior al sueldo que en dicho período le corresponda (salvo los casos muy excepcionales ya indicados) se seguirá el siguiente sistema.

#### *Ministerios de la Guerra y Marina*

Los Centros, Cuerpos o Establecimientos donde radiquen las hojas de servicios o documentos que hagan sus veces, al concederse una comisión con derecho a dietas a alguno de los individuos que de ellos dependan, abrirán una hoja anual en la que anotarán: la fecha en que se le conceda la comisión, tiempo que dure su desempeño y cantidad íntegra percibida durante el mismo en concepto de dietas, registrándose en la referida hoja y en igual forma las nuevas comisiones con dietas que se le confieran al mismo individuo durante el año natural, debiendo el Jefe del Centro, Cuerpo o Establecimiento al proponer una comisión o tener noticia de haberle sido concedida o prorrogada a un individuo dependiente de aquél, comunicar telegráficamente al Capitán general de la región o Autoridad que ordene la comisión, la cantidad total que en concepto de dietas haya percibido el interesado dentro del año natural en que deba desempeñar la nueva, y si dada la duración probable de ésta, excederá o no del sueldo el total percibido de dietas, consultando, caso de exceder, si a pesar de ello debe realizarla el nombrado u otro.

#### *Ministerios civiles*

Por los Jefes de servicio se llevará una cuenta corriente a cada funcionario de los que de él dependan, que desempeñe comisión o visita con derecho a dietas, siguiendo normas iguales a las indicadas para los Ministerios de Guerra y Marina y cuidando, bajo su responsabilidad, de que no exceda de la limitación que se marca el total de devengos por dietas, debiendo consultar a la Superioridad en aquellos casos especiales en que, a pesar de la limitación marcada, conviniese la desempeñara precisamente ese funcionario.

A los efectos de esa limitación no serán acumulables las dietas del extranjero con las de la Península, que se registrarán en distintas hojas o cuentas corrientes, en todos los Ministerios.

Artículo 9.º Comisiones en las que se deberá percibir dietas.—Se devengarán dietas o pluses, según corresponda, en los casos que a continuación se detallan, siendo condición precisa para su concesión exista crédito disponible en el concepto del presupuesto que deba sufragar estas atenciones, cuya circunstancia se hará constar por certificados o informe del Interventor correspondiente. En casos muy excepcionales en que no existiendo crédito disponible se considere indispensable se realice una comisión con derechos a dietas, se consultará al Gobierno para la resolución que proceda.



*Parte común a todos los Ministerios*

GRUPO A

En el desempeño de comisiones o visitas que tengan por objeto realizar un servicio del Estado.

Los capitanes generales de las regiones o departamentos marítimos, Comandantes generales y Comandante general de la Escuadra o divisiones de fuerzas navales concederán directamente las de este grupo, y en los casos dudosos harán propuesta telegráfica al Ministerio respectivo, exponiendo el Cuerpo, empleo y nombre del designado, objeto de la Comisión, tiempo probable de su duración y si en vista de esa duración y habida cuenta de lo percibido por dietas hasta entonces en el año natural, excederá o no de la limitación marcada. Caso de exceder, expondrán las razones que aconsejen desempeñe la comisión de que se trata, precisamente el designado y no otro, consultando si apesar de ese exceso se autoriza la comisión. El Ministerio resolverá telegráficamente, y en su vista, la comisión será concedida por aquellas Autoridades.

Para el personal de Marina residente en Madrid, el Almirante encargado del despacho ejercerá las funciones citadas, y en cuanto a Guerra, por lo que atañe a todo el personal del Ministerio y dependencias centrales afectas, llenará esas funciones el General encargado del despacho del Departamento.

En los Departamentos civiles corresponde al Jefe de los mismos el nombramiento de las comisiones con derecho a dietas, salvo aquellos destinos que lleven aneja la inspección o visita de obras o servicios, en los cuales se dispondrán unas y otras por los mismos Jefes que en la actualidad.

Cuando sea necesario prorrogar la comisión después de cumplido el plazo de los tres primeros meses, acudirán las citadas Autoridades de Guerra y Marina o las que correspondan en el orden civil, en consulta a la Superioridad, antes de expirar dicho plazo, para que de Real orden se resuelva lo que se considere más oportuno. Las referidas Autoridades militares cursarán antes del día 20 de cada mes al Ministerio correspondiente, relación detallada de todas las comisiones devengadas en el mes anterior, y una vez sean éstas examinadas, se aprobarán de Real orden, publicándose en el «Diario Oficial» correspondiente.

La referida Real orden servirá de base a las distintas oficinas encargadas de la reclamación de estos devengos para formalizar los documentos correspondientes, en los que se hará siempre referencia a la R. O. de aprobación.

Como la finalidad de las comisiones ha de ser el servicio del Estado, no devengará en lo sucesivo dieta ni plus alguno el personal, de cualquier categoría o clase, que se ausente de su residencia para sufrir examen, sea cual fuere la índole de éste (ingreso en Academias militares o Centros civiles análogos, concursar plazas, etc.). El único beneficio que subsistirá será el viaje por cuenta del Estado, en aquellos casos especiales que actualmente tengan concedido este derecho.

En los pasaportes que expidan las Autoridades militares o marítimas y en las órdenes que se den a los funcionarios, se hará constar el objeto de la comisión y la circunstancia de si ésta será con derecho a dietas y el viaje por cuenta del Estado, entendiéndose que el viaje deberá realizarse, siempre que sea posible, por ferrocarril, y atendiendo en todo caso a ocasionar el menor gasto para el Estado, compatible con la oportuna y perfecta ejecución del servicio. Cuando el viaje pueda hacerse por vía terrestre o marítima, indistintamente, se especificará cuál de ellas debe utilizarse.

En los pasaportes militares se justificará la fecha de salida y la de regreso en la forma que se detalla en el párrafo siguiente, refrendándolos la Autoridad de Guerra y Marina de la plaza donde se realizó la comisión, y en su defecto, el Alcalde, y en el extranjero el Cónsul o representante de España, al terminarse la misión encargada al comisionado y con presencia de estos pasaportes, las Jefaturas o Comisarias de transportes de Guerra y Marina, y en su defecto los Alcaldes en territorio nacional autorizarán las listas de embarque.

Los Jefes de Centros, Establecimientos, Cuerpos, Oficinas o Servicios militares o civiles, de quienes dependa directamente el individuo a quien se confiera o reglamentaria este desempeño una comisión con derecho a dietas, ya sea en territorio nacional o extranjero, anotará en el correspondiente pasaporte o en la orden comunicada al funcionario para desempeñar su comisión, la fecha en que le ordenó comenzar la misma y la en que se le presentó una vez terminada. Debajo de estas anotaciones declarará por escrito y bajo su responsabilidad el comisionado o el Jefe de la Comisión, el día efectivo de salida y el de llegada a cada uno de los puntos donde se haya desempeñado la Comisión y el día en que, cumplida la misión a que la misma se refiera, emprenda el regreso, así como el de llegada efectiva al punto de su residencia habitual.

Los referidos Jefes expedirán mensualmente, en vista de las relaciones juradas que envíen los interesados, certificados acreditativos del número de días que durante el mes a que la certificación se refiera haya estado desempeñando la comisión, siendo de abono para tal efecto el día de salida y el de llegada.

Los certificados correspondientes a las certificaciones de esta índole que desempeñen los Inspectores de Primera enseñanza serán expedidos por el inspector Jefe de cada provincia.

Estos certificados se unirán al pasaporte o copia de la orden, y servirán de justificantes para la reclamación de las correspondientes dietas, por cuya razón, las Autoridades los expidan deberán enviarlos sin pérdida de tiempo a la oficina que haya de reclamar esos devengos.

Se exceptuarán de estas reglas los funcionarios civiles o militares comprendidos en las dos primeras categorías y los Inspectores del servicio de Hacienda, los cuales justificarán los días de duración de sus comisiones mediante oficios que dirigirán a la Autoridad superior de que dependan, al salir a desempeñar la comisión, al llegar al punto o puntos donde deban efectuarla, al dar cuenta en primer lugar de cada mes de continuar de empenándola y al incorporarse al de su procedencia, sustituyendo estos oficios, que harán las veces de relaciones juradas, a los certificados y anotaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Para los Delegados gubernativos expedirán los certificados los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta las relaciones juradas que aquéllos les presenten.

Cuando deba desempeñarse la comisión en relación o a las órdenes de las Autoridades civiles o militares de una provincia, estamparán dichas Autoridades en el pasaporte u orden las fechas de presentación y la en que termine su misión el comisionado. A los efectos de dietas en el extranjero se acreditará el paso por la frontera a la ida y al regreso, declarando por escrito en el pasaporte u orden, bajo su responsabilidad, el comisionado o Jefe de la Comisión el día efectivo en que pasó la frontera o los de salida y llegada al puerto de embarque. En los funcionarios pertenecientes al Ministerio de Marina corresponderá certificar la salida o llegada al puerto de embarque o desembarque a los correspondientes Comandantes de Marina.



## Casos especiales en los Ministerios de Guerra y Marina

### GRUPO B.

En maniobras, ejercicios generales o combinados u otros de conjunto cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas realizando prácticas de campaña, escuelas prácticas y demás de igual importancia, y en servicios extraordinarios, tales como los prestados con ocasión de huelga, etc., se designará la dieta reglamentaria o una más reducida, cuya cuantía fijará el Ministerio.

Las comisiones de este grupo serán siempre concedidas de Real orden, previa propuesta informada de las Autoridades citadas en el grupo A, sirviendo de base dicha Real orden para hacer la reclamación correspondiente sin más requisito.

Los ejercicios de tiro, paseos militares, prestación de servicios de guardias y, en general, cuanto esté dentro del régimen ordinario de enseñanza de carácter doctrinal y reglamentario, no dará derecho a dietas ni plus alguno, a menos que previamente se consigne de Real orden.

### GRUPO C

Las fuerzas que prestan servicio de custodia de penales percibirán dietas, y por las Mayorías de los Cuerpos respectivos se reclamarán mensualmente las que les correspondan, sin necesidad de Real orden ni otro requisito, sin más limitación que la general de no poder exceder del sueldo anual.

### GRUPO D

En las comisiones que se concedan para seguir cursos de tiro, de gimnasia, de la Escuela de equitación y especialización de estudios de Sanidad Militar, del Centro técnico de Intendencia, etc., se tendrá derecho a la dieta, una vez obtenida la plaza concursada, si así se dispone de Real orden, así como en todos aquellos casos en los cuales conviene al Estado que el personal amplíe y perfeccione los conocimientos. Los que tomen parte en concursos hípicas, de tiro, etc., tendrán derecho a viaje por cuenta del Estado y a la dieta reglamentaria; pero quedarán obligados a reintegrar ésta y el importe de aquél si no demostrasen documentalmente haber tomado parte en todas las pruebas del concurso, salvo los casos de enfermedad o accidente, que se justificarán con el certificado médico correspondiente, o cuando se deba a causas ajenas a su voluntad, debidamente justificadas.

Por la especialización del servicio que prestan las Comisiones topográficas del Depósito de la Guerra y Comisiones centrales de compra de ganado de Caballería y Artillería, seguirán las primeras funcionando como hasta aquí, con arreglo a la Real orden de 17 de Junio de 1920, y en cuanto a las Comisiones últimamente citadas, tendrán siempre pasaporte trimestral, siendo el Director general de la Cría Caballar el que ordene la salida de estas Comisiones, y el que certifique el número de días invertido en cada salida, con arreglo a lo que previene la Real orden comunicada de 4 de Noviembre de 1922 y la de 2 de Agosto de 1923 («Diario Oficial» número 169).

Las Comisiones hidrográficas de Marina seguirán ajustándose a las mismas normas que en la actualidad.

En Aeronáutica la designación de comisionados y los certificados los hará el Director del Servicio.

Artículo 10. No tendrán derecho a dieta alguna los destacamentos de carácter permanente de Guerra y Marina, ni los que su duración sea mayor de seis meses, o se hallen a menos de 12 kilómetros del resto de su unidad, a excepción de aquellos cuya existencia responda al servicio de custodia de penales.

El Ministerio de la Guerra revisará los destacamentos que actualmente perciben dietas, para resolver lo que proceda con arreglo al espíritu restrictivo que inspira este Reglamento, pudiendo proponer al Gobierno la concesión de dietas a aquellos destacamentos que no obstante estar incluidos en las excepciones del primer párrafo de este artículo, fueren muy fundamentadas las razones que aconsejen el percibo de las dietas.

Si en algún caso se concediesen para territorio nacional o extranjero comisiones del servicio sin dietas y no tuviesen por objeto esas comisiones servir temporalmente destinos cuya plantilla resulte circunstancialmente escasa, se entenderán son motivadas por conveniencia personal del comisionado y se aplicarán al sueldo de que disfrute las normas que rijan en cada Ministerio para los casos de licencias para asuntos propios, exceptuándose los funcionarios que realicen estudios en calidad de pensionados por la Junta para ampliación de estudios y aquellos que sean requeridos para dar cursos o conferencias en Centros extranjeros de enseñanza, los cuales percibirán su sueldo íntegro.

Artículo 11. No es aplicable este reglamento en tiempo de guerra al personal del Ejército y la Armada que se encuentre en las zonas correspondientes al teatro de operaciones.

Artículo 12. Como las relaciones de dietas no pueden redactarse hasta después de terminado el mes en que se hayan devengado y han de cursarse luego al Ministerio para su aprobación definitiva y publicación de la Real orden aprobatoria, hasta cuyo momento no pueden reclamarse, teniendo que hacerse después la liquidación definitiva de las mismas, no será posible en los últimos meses de ejercicio llenar esos trámites en momento oportuno, por lo que los créditos para pago de dietas y pluses tendrán el carácter de ampliables y preferentes, pudiéndose, por tanto, comprender como atenciones corrientes en el ejercicio en que sean liquidados.

Artículo 13. Cada Ministerio sufragará las dietas que se devenguen en los servicios que de él dependan, y en tal concepto, corresponde al de Gracia y Justicia abonar las que procedan por custodia de Penales. Para facilitar este servicio y con objeto de que las unidades armadas perciban lo más rápidamente posible los devengos que les correspondan por este concepto, el referido Departamento pondrá a disposición del de la Guerra, cuando comience cada ejercicio, el crédito total que en cada presupuesto haya consignado para esta atención, a fin de que este último libre y reconozca esta clase de obligaciones en la misma forma que lo efectúa, por cuenta de Gobernación, para la Guardia civil. Y, en general, cuando ocurra el caso de que un Ministerio satisfaga dietas por comisiones del servicio de su personal por cuenta del presupuesto de otro Ministerio, se formalizarán (por los Cuerpos y clases a que pertenezcan los perceptores) los cargos correspondientes que se cursarán en la forma reglamentaria para que tenga lugar el reintegro anteriormente prevenido.

(Continuará).

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Piedad Cuesta Landarube, vecina que fué de Santander, domiciliada en la calle de Federico Vial, y hoy en ignombrado paradero, comparecerá ante la Audiencia de Santander, a las diez del día 31 de julio próximo, para asistir como testigo al juicio oral en la casa que instruyó el Juzgado de Torrelavega con el número 68-1919, por homici-



dio, contra Pedro Luis Villegas y Ciriaco Fernández, apercibiéndosele con multa de 5 a 50 pesetas.—José Alonso Carro. 605

## Comandancia Militar de Santoña

El presidente de la Junta de Plaza y guarnición de Santoña,

Hace saber: Que el día 10 del próximo mes de julio, a las doce horas, se celebrará en la Comandancia militar de esta plaza, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de los cuerpos y dependencias de esta guarnición del mes de agosto

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto estará expuesto en la Comandancia militar (Manzanedo, número 1, 1.º), todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio, debiendo los concursantes enviar a la Comandancia militar de esta Plaza, con la debida anticipación, las correspondientes muestras. Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de 11.ª clase, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos y, transcurrido este plazo susistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio y se halle ajustada a las condiciones del concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1 de julio de 1911. Los artículos y cantidad probable de los mismos que podrán adquirirse son los siguientes:

Cebada, 270 quintales.—Paja de trigo para pienso, 400 quintales.—Paja larga, 100 quintales.—Harina, 150 quintales.—Leña, 200 quintales.—Carbón mineral, 100 quintales.

Santoña, 27 de junio de 1924.—Jaime Plá.

### Modelo de proposición

D..., domiciliado en..., y con residencia en..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en..., fecha... de..., para la adquisición de varios artículos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar, puesto sobre razón en... al precio de..., y puesto en los almacenes de Intendencia al precio..., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en... el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y acompañando el 5 por 100 del importe de sus ofertas como garantía. (Firma).

Nota.—Los artículos han de entregarse antes de fin de julio.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Santillana

Los contribuyentes de este distrito municipal, vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de

este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja con los documentos de traslación de dominio justificativos de haber satisfecho el impuesto de derechos reales a la Hacienda, desde esta fecha al día 24 de julio próximo venidero.

Santillana, 23 de junio de 1924.—El alcalde, José María Pérez. 575

### Ayuntamiento de Campóo de Yuso

Aprobado por la Corporación plena de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario del mismo para el año de 1924-25, desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por quince días, durante los cuales y dos más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Campóo de Yuso, 23 de junio de 1923.—El alcalde, Emilio González. 586

### Ayuntamiento de Liérganes

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el ejercicio de 1924 25, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Liérganes, 25 de junio de 1924.—El alcalde, Crispín Rivas. 593

## ANUNCIOS PARTICULARES

### ANUNCIO

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos de la Sociedad anónima «Corcho Hijos», se convoca a los accionistas para la junta general que reglamentariamente ha de celebrarse en su domicilio social, el día 31 de julio próximo, a las cuatro de la tarde.

Santander, 28 de junio de 1924.—El gerente, Leonardo Corcho Pila.

### Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santander

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento orgánico de 14 de marzo de 1918, modificado por el Real decreto de 13 de agosto de 1920, se pone en conocimiento de los señores electores contribuyentes de esta Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Santander, que son todos los comerciantes, industriales y navieros que contribuyen por la tarifa 3.ª del impuesto de Utilidades, y sobre las cuotas para el Tesoro que satisfagan los comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa 1.ª; en la segunda, salvo los epígrafes 85 al 103, ambos inclusive; en la tarifa 3.ª y en la Sección de Artes y Oficios de la tarifa 4.ª, de la Contribución industrial y de comercio, siempre que, por cuota para el Tesoro paguen cantidad no inferior a 40 pesetas, que las listas rectificadas del Censo electoral de esta Cámara estarán expuestas durante el próximo mes de julio en el domicilio de la misma, Eugenio Gutiérrez, 3, pral., de diez a doce y de dieciseis a dieciocho.

También se advierte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del citado reglamento, que las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de electores habrán de presentarse en la primera quincena de agosto en la Secretaría de la Corporación.

Santander, 27 de junio de 1924.—El secretario, José María del Valle.